



Al Despacho del Señor Juez el presente escrito subsanando demanda de sucesión, enviada vía correo electrónico institucional el día 19/03/2021. Pasa al despacho hoy 23/03/2021, para lo que se sirva ordenar lo pertinente.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE SUCESION

Radicación: 154664089001 2021 00019 00
Demandante: Rebeca Vergara
Demandado: Bernarda Hurtado

La señora Rebeca Vergara Hurtado mediante apoderada, estando en término presenta escrito subsanando la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de marzo del año en curso.

Considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho admite la presente demanda de sucesión instaurada a través de apoderada judicial por la señora Rebeca Vergara Hurtado, siendo causante Carlos María Vergara. El despacho hace la salvedad que en el escrito de subsanación de la demanda referida, la demandante manifiesta que se encuentra en trámite la solicitud de los certificados del IGAC, los cuales deberán allegarse al proceso.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante Carlos María Vergara Caro cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 19 de febrero de 1999 en esta municipalidad, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO. - TÉNGASE a Rebeca Vergara Hurtado, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hija del causante Carlos María Vergara Caro, por lo que le pueda corresponder en la presente sucesión, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como cónyuge supérstite del Causante, señora Rebeca Vergara Vergara, herederos determinados y conocidos, señora Martha Inés Vergara Hurtado, hija del causante y Elsy Viviana Vergara Chaparro nieta del causante, en representación del señor Carlos Alberto Vergara Hurtado (q.e.p.d.), para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, y artículo 1289 del C.C., esto es, para que en el término de veinte (20) días



declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad de herederos. Se advierte que en caso de no comparecer en el término señalado, este Juzgado les nombrara curador ad litem, quien representara sus derechos en el proceso. Para tal efecto se ordena notificar a los mismos conforme a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 del decreto 806 de 2020.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Carlos María Vergara Caro y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10^o del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO. - DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas si las hubiere, del causante Carlos María Vergara Caro. Para la cual deberán haberse allegado al proceso los correspondientes certificados del IGAC, como fue dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", conforme con lo preceptuado en el artículo 490 del C.G.P.

SEPTIMO. - ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO. - Con el fin de dar cumplimiento en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en la citada norma, cumpla con lo de su carga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 10

Auto de fecha: 25 de marzo de 2021
Notificado hoy : 26 de marzo de 2021


Elky n Aldemar López Barrera
Secretario